



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2019 00111 00
Ejecutante:	Sandra María Restrepo Torres
Ejecutada:	COLPENSIONES
Decisión:	Decreta Embargo. Fija fecha.

Dentro del presente proceso, la parte accionante pidió desde la solicitud de ejecución el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna; en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la

administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de **sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negritillas del Despacho)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida

esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$2'053.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Finalmente, se procederá a reprogramar la audiencia de decisión de excepciones.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2'053.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES el VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA